



Consejería Jurídica
PODER EJECUTIVO

Diario Oficial

del Gobierno del Estado de Yucatán

Suplemento

Dirección: Calle 90 No. 498-A entre 61 A y 63
Colonia Bojórquez (Consejería Jurídica)
Mérida, Yucatán. C.P. 97240. Tel: 930-30-23

Publicación periódica: Permiso No. 0100921. Características: 111182816. Autorizado por SEPOMEX

Director: Lic. Alfredo Teyer Mercado.

-SUMARIO-

GOBIERNO DEL ESTADO

ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

**INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN**

CONSEJO GENERAL

ACUERDOS DEL C.G.-066/2010 AL C.G.-072/2010 3

ACUERDO C.G-066/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN DE UN CANDIDATO A REGIDOR PROPIETARIO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y UN CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POSTULADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL MUNICIPIO DE CHIKINDZONOT, YUCATÁN.

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores, la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

3.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

4.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

5.- Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

6.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

7.- Que en el artículo 118 de la Ley Electoral, se dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en todas las actividades del Instituto.

8.- Que del artículo 131, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece entre las atribuciones y obligaciones del Consejo General, la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley Electoral.

9.- Que la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que entre los derechos de los Partidos Políticos, se encuentra el de postular candidatos en las elecciones.

10.- Que la fracción V del artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece entre las obligaciones y atribuciones de los Consejos Municipales, la de registrar las planillas para elegir regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en la Ley Electoral.

11.- Que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán abrogado, contenido en el Decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994; únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010.

12.- Que el artículo 161 del Código Electoral del Estado, abrogado, pero vigente en los términos del considerando anterior, establece el plazo que tuvieron los partidos políticos para el registro de candidaturas para regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, y fue del uno al quince de marzo del año de la elección.

13.- Que de conformidad con lo señalado en el considerando 10 del presente Acuerdo, el Consejo Municipal Electoral de Chikindzonot, Yucatán, registró el día **15 de marzo** del presente año la planilla de regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulada por el Partido Acción Nacional, para las elecciones a celebrarse en dicho municipio el día 16 de mayo de 2010, entre los que se encontraban los ciudadanos **NICANOR COHUO CHUC** y **SERGIO CAAMAL PUC**, candidatos propietario y suplente respectivamente, a regidores por el principio de representación proporcional y que fueron nombrados con el número de orden que se mencionan a continuación:

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
<i>NÚMERO</i>	<i>NOMBRE DEL CANDIDATO PROPIETARIO</i>	<i>NOMBRE DEL CANDIDATO SUPLENTE</i>
5	NICANOR COHUO CHUC	SERGIO CAAMAL PUC

14.- Que el artículo 195 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General para el caso de que ya se haya vencido el plazo del registro de Candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

15.- Que el día 18 de marzo de 2010, el Partido Político Partido Acción Nacional, presentó un oficio dirigido al Consejero Presidente del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, por medio del cual solicitó las sustituciones de los candidatos a quinto regidor propietario y suplente por el principio de representación proporcional mencionados en el considerando 13 del presente Acuerdo, por los ciudadanos que a continuación se mencionan, acompañando a dicho escrito la documentación correspondiente de los candidatos sustitutos.

REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
<i>NÚMERO</i>	<i>NOMBRE DEL CANDIDATO PROPIETARIO</i>	<i>NOMBRE DEL CANDIDATO SUPLENTE</i>
5	SERGIO CAAMAL PUC	NICANOR COHUO CHUC

16.- Que se procedió a la verificación de la documentación adjunta a los escritos referidos en el considerando anterior, de la cual se advirtió el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en el Acuerdo del Consejo General **C.G.-021/2010**, de fecha cinco de febrero del presente año, de los candidatos en referencia.

17.- Que por todo lo expresado en los considerandos anteriores, este Consejo General estima procedente realizar las sustituciones solicitadas por el Partido Político Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 195 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, **PROCEDE** la sustitución de los candidatos a quinto regidor por el principio de representación proporcional propietario y suplente, **NICANOR COHUO CHUC** y **SERGIO CAAMAL PUC**, respectivamente, por los ciudadanos **SERGIO CAAMAL PUC** y **NICANOR COHUO CHUC**, como candidato a regidor propietario y candidato a regidor suplente por el principio de representación proporcional, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional, para el municipio de **Chikindzonot, Yucatán**, para contender en la elección a celebrarse el día 16 de mayo del año en curso.

SEGUNDO.- Se ordena a la Junta General Ejecutiva, realizar lo necesario a fin de que los nombres de los candidatos ahora registrados consten en las boletas electorales correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Político Partido Acción Nacional, para los fines legales correspondientes.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SEXTO.- Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de **Chikindzonot, Yucatán**, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los cinco días del mes de abril de dos mil diez.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

ACUERDO C.G-067/2010**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN DE DOS CANDIDATOS A REGIDORES PROPIETARIOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA EL MUNICIPIO DE SEYE, YUCATÁN.****C O N S I D E R A N D O**

- 1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores, la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.
- 3.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.
- 4.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
- 5.- Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 6.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y las demás aplicables.
- 7.- Que en el artículo 118 de la Ley Electoral, se dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en todas las actividades del Instituto.

8.- Que del artículo 131, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece entre las atribuciones y obligaciones del Consejo General, la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley Electoral.

9.- Que la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que entre los derechos de los Partidos Políticos, se encuentra el de postular candidatos en las elecciones.

10.- Que la fracción V del artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece entre las obligaciones y atribuciones de los Consejos Municipales, la de registrar las planillas para elegir regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en la Ley Electoral.

11.- Que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán abrogado, contenido en el Decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994; únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010.

12.- Que el artículo 161 del Código Electoral del Estado, abrogado, pero vigente en los términos del considerando anterior, establece el plazo que tuvieron los partidos políticos para el registro de candidaturas para regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, y fue del uno al quince de marzo del año de la elección.

13.- Que de conformidad con lo señalado en el considerando 10 del presente Acuerdo, el Consejo Municipal Electoral de Seyé, Yucatán registró el **13 de marzo** del presente año la planilla de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulada por el Partido Político Partido Acción Nacional, para las elecciones a celebrarse en dicho municipio el día 16 de mayo del año en curso, entre los que se encontraban los ciudadanos **EMILIA ANGELICA ARJONA PUCH y PEDRO ADONAY CANTO CANUL**, candidatos propietarios a regidores por el principio de mayoría relativa, mismos que fueron nombrados con los números de orden que se mencionan a continuación:

REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA	
PROPIETARIO	
NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO
2	EMILIA ANGELICA ARJONA PUCH
4	PEDRO ADONAY CANTO CANUL

14.- Que el artículo 195 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General para el caso de que ya se haya vencido el plazo del registro de Candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

15.- Que el día 18 de marzo de 2010, el Partido Político Partido Acción Nacional, presentó un escrito dirigido a este Consejo General, por medio del cual solicitó las sustituciones de los candidatos a segundo y cuarto regidores propietarios por el principio de mayoría relativa, mencionados en el considerando 13 del presente Acuerdo, por los ciudadanos que a continuación se mencionan, acompañando a dicho escrito la documentación correspondiente de los candidatos sustitutos.

REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA	
PROPIETARIO	
NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO
2	PEDRO ADONAY CANTO CANUL
4	EMILIA ANGELICA ARJONA PUCH

16.- Que se procedió a la verificación de la documentación adjunta a los escritos referidos en el considerando anterior, de la cual se advirtió el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en el Acuerdo del Consejo General **C.G.-021/2010**, de fecha cinco de febrero del presente año, de los candidatos en referencia.

17.- Que por todo lo expresado en los considerandos anteriores, este Consejo General estima procedente realizar las sustituciones solicitadas por el Partido Político Partido Acción Nacional.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 195 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, **PROCEDE** la sustitución de los candidatos a segunda regidora propietaria **EMILIA ANGELICA ARJONA PUCH** y cuarto regidor propietario **PEDRO ADONAY CANTO CANUL**, ambos por el principio de mayoría relativa, por los ciudadanos **PEDRO ADONAY CANTO CANUL** y **EMILIA ANGELICA ARJONA PUCH**, como candidato a segundo regidor propietario y candidata a cuarta regidora propietaria por el principio de mayoría relativa, respectivamente, postulados por el Partido Acción Nacional, para el municipio de **Seyé, Yucatán**, para contender en la elección a celebrarse el día 16 de mayo del año en curso.

SEGUNDO.- Se ordena a la Junta General Ejecutiva, realizar lo necesario a fin de que los nombres de los candidatos ahora registrados consten en las boletas electorales correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Político Partido Acción Nacional, para los fines legales correspondientes.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SEXTO.- Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de **Seyé, Yucatán**, para su debido conocimiento.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los cinco días del mes de abril de dos mil diez.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO C.G-068/2010**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVO A LA SUSTITUCIÓN DE UN CANDIDATO A REGIDOR SUPLENTE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POSTULADO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA PARA EL MUNICIPIO DE UMAN, YUCATÁN.****C O N S I D E R A N D O**

1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores, la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

3.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley y de los demás ordenamientos aplicables.

4.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

5.- Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

6.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y las demás aplicables.

7.- Que en el artículo 118 de la Ley Electoral, se dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en todas las actividades del Instituto.

8.- Que del artículo 131, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece entre las atribuciones y obligaciones del Consejo General, la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley Electoral.

9.- Que la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que entre los derechos de los Partidos Políticos, se encuentra el de postular candidatos en las elecciones.

10.- Que la fracción V del artículo 160 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece entre las obligaciones y atribuciones de los Consejos Municipales, la de registrar las planillas para elegir regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos establecidos en la Ley Electoral.

11.- Que de conformidad con el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán abrogado, contenido en el Decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994; únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010.

12.- Que el artículo 161 del Código Electoral del Estado, abrogado, pero vigente en los términos del considerando anterior, establece el plazo que tuvieron los partidos políticos para el registro de candidaturas para regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, y fue del uno al quince de marzo del año de la elección.

13.- Que de conformidad con lo señalado en el considerando 10 del presente Acuerdo, el Consejo Municipal Electoral de Umán, registró el día **22 de marzo** del presente año la planilla de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, postulada por el Partido Nueva Alianza, para las elecciones a celebrarse en dicho municipio el 16 de mayo de 2010, entre los que se encontraba la ciudadana **EGLE DEL SOCORRO SOLIS Y MONTERO** como candidato a regidor suplente por el principio de mayoría relativa, mismo que fuera nombrado con el número de orden que a continuación se menciona:

REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA	
SUPLENTE	
NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO
4	EGLE DEL SOCORRO SOLIS Y MONTERO

14.- Que el artículo 195 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la sustitución de candidatos, los Partidos Políticos lo solicitarán por escrito al Consejo General para el caso de que ya se haya vencido el plazo del registro de Candidatos, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia y que para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

15.- Que con fecha 29 de marzo de 2010, el Partido Nueva Alianza, presentó un oficio dirigido al Consejero Presidente de este Consejo General, por medio del cual solicitó la sustitución del candidato a cuarto regidor suplente por el principio de mayoría relativa mencionado en el considerando 13 del presente Acuerdo, por la ciudadana que a continuación se menciona, acompañando a dicho escrito la documentación correspondiente al candidato propuesto para sustituir.

REGIDORES DE MAYORÍA RELATIVA	
SUPLENTE	
NÚMERO	NOMBRE DEL CANDIDATO
4	LISAMINEL POOT PECH

16.- Que se procedió a la verificación de la documentación adjunta al escrito referido en el considerando anterior, de la cual se advirtió el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, así como en el Acuerdo del Consejo General **C.G.-021/2010** de fecha cinco de febrero del presente año, del candidato en referencia.

17.- Que por lo expresado en los considerandos anteriores este Consejo General estima que es procedente realizar la sustitución solicitada por el Partido Nueva Alianza.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 195 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, **PROCEDE** la sustitución como candidata a cuarta regidora suplente por el principio de mayoría relativa para el Municipio de Umán, Yucatán, de la ciudadana **EGLE DEL SOCORRO SOLIS Y MONTERO**, por la ciudadana **LISAMINEL POOT PECH**, postulada por el Partido Nueva Alianza, para contender en la elección a celebrarse el día 16 de mayo del año en curso.

SEGUNDO.- Se ordena a la Junta General Ejecutiva, realizar lo necesario a fin de que el nombre de la candidata ahora registrada, conste en las boletas electorales correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Nueva Alianza, para los fines legales correspondientes.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento.

SEXTO.- Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán para su debido conocimiento.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los cinco días del mes de abril de dos mil diez.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO C.G-069/2010**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE VALIDEZ DE LOS VOTOS EMITIDOS A FAVOR DE CANDIDATOS COMUNES POSTULADOS POR DOS O MAS PARTIDOS POLÍTICOS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2010.****CONSIDERANDO**

- 1.-** Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 2.-** Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.
- 3.-** Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de la propia Ley Electoral y los demás ordenamientos aplicables.
- 4.-** Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
- 5.-** Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
- 6.-** Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Electoral y las demás aplicables.
- 7.-** Que el Artículo 118, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, menciona que es el Consejo General el órgano superior de dirección,

responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

8.- Que el artículo Séptimo Transitorio del Decreto 209 por el cual se reforma y adiciona la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 03 de Julio del año 2009, establece que únicamente para organizar los comicios locales que se llevarán a cabo en el año 2010, subsisten todos los plazos y términos relativos al proceso electoral que contempla el Código Electoral del Estado de Yucatán, abrogado, contenido en el decreto 58 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de diciembre de 1994.

9.- Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

10. Que el artículo 131, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que son atribuciones y obligaciones del Consejo General llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

11. Que la fracción I del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece como derecho del ciudadano yucateco, el de votar en los procedimientos de elección y de consulta popular.

12. Que el artículo 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para la emisión del voto, el Consejo General del Instituto, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección, mismas que para el caso de aquellas boletas para la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores de ayuntamientos, contendrán:

I.- Estado, Distrito y municipio;

II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatas;

III.- Color o combinación de colores y emblema del partido político coalición o candidatos independientes;

IV.- Nombre completo y apellidos del candidato o candidatas del partido político, coalición o candidatura independiente, y

V.- En el caso de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa, un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender cada fórmula de candidatos;

Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas al reverso las listas de los candidatos por el sistema de representación proporcional que postulan los partidos políticos o coaliciones.

VI.- En el caso de la elección de regidores un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender la planilla de candidatos, destacando los nombres del candidato a presidente municipal y síndico.

Las boletas para la elección de regidores llevarán impresas al reverso la planilla de candidatos que postulan los partidos políticos coaliciones o candidatos independientes.

VII.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada candidato;

VIII.- Las firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General, y

IX.- Espacio para ciudadanos no registrados, únicamente para que los organismos electorales formen la estadística electoral y se permita la libre manifestación de las ideas.

13. Que la fracción II del artículo 241 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la votación que el elector realice, lo hará libremente y en secreto, marcará sus boletas en el espacio correspondiente con cualquier signo o marca que demuestre su voluntad de votar por un partido político, coalición o candidato independiente.

14. Que el artículo 251 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

15. Que el artículo 252 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que el escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan por cada elección:

I.- El número de boletas sobrantes;

II.- El número de electores que votó en la casilla;

III.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, y

IV.- El número de votos nulos.

16. Que el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que el escrutinio y cómputo, de los votos emitidos en la jornada electoral, se llevará a cabo en el orden siguiente:

I.- De Gobernador del Estado, cuando fuera el caso;

II.- De diputados,

III.- De regidores.

17. Que el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de 2 rayas diagonales trazadas con bolígrafo o plumón, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;

I. El escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;

II. El Presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;

III. El escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

IV. El escrutador bajo la supervisión del Presidente clasificará las boletas para determinar:

a) El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes,

b) El número de votos que sean nulos.

V. *El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en los incisos anteriores, los que una vez verificados, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.*

18. Que el artículo 255 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido para el partido político, coalición o candidato independiente, la marca que haga el elector en un sólo espacio en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición, o de candidato independiente, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que el elector votó en favor de determinado partido político, coalición o candidato independiente, y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, o cuando no exista marca alguna en los espacios que contengan los emblemas de los partidos políticos, coalición o candidato independiente.

19. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 257 de la Ley de la materia, los funcionarios de casilla levantarán un acta de escrutinio y cómputo para cada elección, misma que contendrá, por lo menos:

I.- *El número de votos emitidos a favor de cada partido político, el de una coalición, o de candidato independientes;*

II.- *El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;*

III.- *El número de votos nulos, y*

IV.- *Una relación de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo, si los hubiere.*

En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

20. Que de conformidad con el artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los consejos distritales y/o municipales, harán las sumas de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, contenidas dentro del sobre pegado al paquete electoral, conforme éstos se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para su entrega, de acuerdo a las siguientes reglas:

I.- *En caso de que los Consejos Distritales, o Municipales requieran de personal necesario para la recepción continua y simultánea de los paquetes electorales, está función la realizarán los asistentes electorales a que se refiere el artículo 264 de la presente Ley. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán acreditar a sus representantes suplentes para que estén presentes durante dicha recepción;*

II.- *Al recibir las actas de escrutinio y cómputo, el presidente del consejo electoral respectivo, o alguno de los consejeros electorales que lo conforman, procederá a leer en voz alta el resultado de las votaciones que aparezcan en ellas.*

III.- *El Secretario o los funcionarios autorizados registrarán esos resultados en el lugar que corresponda en los formatos destinados para ello, conforme al orden numérico de las casillas, efectuando la suma correspondiente para informar a la Junta General Ejecutiva. Los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes acreditados ante el Consejo General, contarán con dichos formatos para anotar en ellos los resultados de la votación en las casillas, y*

IV.- *Tan pronto se reciban los paquetes electorales, los presidentes de los consejos distritales y municipales, bajo su más estricta responsabilidad, entregarán de manera inmediata al*

personal autorizado para tal efecto por el Consejo General, los sobres que contengan la información relativa al Programa de Resultados Preliminares de las elecciones.

21. Que el artículo 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

22. Que a su vez, el artículo 236 del Código Electoral abrogado, y 274 de la citada Ley establece que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de las elecciones en el orden siguiente:

I.- El de la votación para Gobernador del Estado, cuando fuera el caso, y

II.- El de la votación para diputados.

Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión

23. Que el artículo 276 de la Ley de la materia, señala que el cómputo distrital de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se harán las operaciones señaladas en las fracciones I, al III del considerando anterior;

II.- El cómputo distrital de la elección de diputados, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según la fracción anterior y se asentará en el acta de cómputo distrital correspondiente a la elección, y

III.- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección de diputados, el Presidente del Consejo Distrital Electoral expedirá la constancia de mayoría y validez a la fórmula que hubiese obtenido el triunfo.

24. Que los artículos 244 del Código Electoral del Estado abrogado y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores.

25. Que de igual manera, el artículo 250 del Código Electoral abrogado, establecía que el Consejo General sesionará a partir de las 8:00 horas del domingo siguiente al día de la elección, para efectuar sucesivamente los cómputos estatales de las elecciones de Gobernador del Estado, en su caso, y de diputados por el sistema de representación proporcional.

26. Que el artículo 283 de la Ley de la materia, establece que para los cómputos municipales, se seguirá el procedimiento señalado en las fracciones I, II y III, del artículo 275, de la citada Ley, observándose además lo siguiente:

I.- Después de realizadas las operaciones indicadas en las fracciones antes mencionadas, la suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente a la elección, y

II.- Se hará constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren en la misma.

27. Que en el presente Proceso Electoral Ordinario 2009-2010, a partir de las copias de los acuerdos y dictámenes de registro emitidos por diversos Consejos Electorales tanto municipales como Distritales, es que este órgano central conoce que existen registradas diversas candidaturas postuladas por parte de dos o más partidos políticos para un mismo candidato, mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, para las elecciones de Diputados y Regidores, observándose en dichos casos la existencia de candidaturas comunes en ambas elecciones, anteriormente mencionadas, en términos de los señalado en el artículo 93 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

28. Que la figura de la candidatura común, privilegia la participación ciudadana en la vida democrática, en virtud de que en su diseño, es el candidato quien recibe la aceptación o no del electorado; es decir, éste por sí solo constituye una opción para el electorado, voluntad que cobra especial relevancia pues deberá ser respetada por encima de los intereses de los institutos políticos que lo postulan, tal y como se desprende de la siguiente tesis de la autoridad electoral jurisdiccional federal, bajo el rubro:

CANDIDATURA COMÚN. LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS (Legislación de Sonora y similares).—Cuando el elector marca dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que postularon candidato común, el voto debe considerarse válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia; sin embargo, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque respecto de ellos no puede establecerse hacia cuál, en particular, el elector orientó su voluntad. En efecto, los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 5, 120, 153, fracciones I y II, 333 y 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora, interpretados sistemáticamente, ponen de manifiesto la relevancia de la voluntad expresada por los electores al sufragar y evidencian que los lineamientos para determinar la validez o nulidad de un voto se basan en el respeto irrestricto a esa voluntad, debido a lo cual, el voto se considera válido cuando la voluntad es clara y no hay duda sobre el sentido de la decisión del sufragante, en tanto que debe nulificarse cuando la voluntad del elector no está expresada de manera indubitable. En consecuencia, si de acuerdo a la legislación en cita, las boletas para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos deben contener, entre otros requisitos, los relativos al color o combinación de colores y emblema del partido, así como el nombre y apellidos del candidato o candidatas, y la misma normatividad permite que dos o más partidos puedan postular al mismo candidato, sin necesidad de coaligarse, tal situación extraordinaria propicia que en la impresión de las boletas consten dos o más emblemas correspondientes a partidos políticos diferentes y que, sin embargo, cada uno de esos distintos emblemas esté unido al nombre y apellidos del candidato postulado en común, lo que genera la posibilidad de que el elector marque dos o más círculos o cuadros con los emblemas y nombres impresos de la manera descrita. En este caso, es clara la voluntad del elector de otorgarle su voto al candidato postulado de manera común, lo que, en cambio, no ocurre respecto de un determinado partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Sala Superior, tesis S3EL 026/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 393-394.

29. Que en atención a lo anteriormente señalado, este Consejo General considera pertinente establecer, que para el caso de aquellas boletas marcadas por el elector en dos o más espacios que contengan emblemas de partidos políticos que hayan postulado a los mismos candidatos, el voto no será considerando nulo, toda vez que el solo hecho de que el elector haya marcado más de un espacio en los que aparece el mismo candidato, tiene como consecuencia la certeza en la voluntad del votante, respecto de su preferencia por determinado candidato.

30. Que en el supuesto de que se materializara el hecho detallado en el considerando anterior, únicamente deberá computarse un solo voto por cada boleta que se encuentre en tal situación, siendo que dicho voto no debe contabilizarse a favor del partido político por lo que debe ser computado únicamente a favor del candidato en cuestión. Lo anterior en virtud de ser clara la voluntad del elector respecto de la preferencia por determinado candidato y no así respecto a los partidos políticos que lo postulan.

31. Que en virtud de lo señalado en los considerandos que obran en el cuerpo del presente Acuerdo, este Consejo considera necesario ordenar lo conducente respecto de la validez de los votos emitidos en una boleta electoral por medio del marcaje en más de un espacio que contenga el emblema de partidos políticos que hayan postulado candidatos comunes, la forma en que se computarán dichos votos en el escrutinio y cómputo a realizarse en las casillas, el tratamiento que se dará en las sesiones de cómputo correspondientes y lo relativo a la asignación de diputados y regidores de representación proporcional.

Por lo todo lo expuesto, fundado y motivado el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En caso de que en la jornada electoral del día 16 de mayo del año en curso, existan boletas marcadas por el elector en dos o más espacios que contengan los emblemas de partidos políticos que hayan postulado en forma común al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, **el voto se considerará válido** a favor del candidato, candidatos o planilla correspondientes, debiéndose computar como **un** solo voto a favor de los candidatos comunes, y **no** contabilizarse a favor de ninguno de los partidos políticos cuyos emblemas aparezcan en los espacios marcados por el elector.

SEGUNDO. En virtud del punto de acuerdo primero, y para efectos del llenado del acta de escrutinio y cómputo de la elección correspondiente, los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla deberán anotar en el apartado relativo a las candidaturas comunes, mismo que se encuentra debajo del cuadro en el que se anota la votación emitida, el número de boletas en las que el elector marcó en dos o más espacios que contengan los emblemas de los partidos políticos que hayan postulado al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, indicando el nombre del candidato o candidatos que aparezcan al frente de la boleta electoral a favor de quien o quienes se computarán dichos votos.

TERCERO. Al momento de que, de conformidad con la fracción II del artículo 271 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales respectivos, procedan a leer en voz alta el resultado de las votaciones que aparezcan en el Acta de Escrutinio y Cómputo de cada casilla, deberán dar lectura del número de votos emitidos a favor de los candidatos comunes en términos del punto de acuerdo primero, además de las votaciones emitidas a favor de partidos políticos, candidatos no registrados y votos nulos.

CUARTO. Para efectos de los cómputos municipales que deben llevarse a cabo el día miércoles 19 de mayo del presente año, de conformidad con los artículos 244 del Código Electoral del Estado abrogado, y 281, 282 y 283 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al momento de anotar los resultados electorales en las formas establecidas, los Consejos Municipales Electorales respectivos deberán asentar los votos emitidos a favor de partidos políticos, además de los votos emitidos a favor de candidatos comunes en términos del punto de acuerdo primero, tomándose en cuenta lo anterior al momento de realizar la suma correspondiente que constituirá el cómputo municipal de la elección de regidores.

QUINTO. Para efectos de los cómputos distritales de la votación para diputados por el principio de mayoría relativa, que deben llevarse a cabo el día miércoles 19 de mayo del presente año, de conformidad con los artículos 236 del Código Electoral del Estado, abrogado, y 273, 274 y 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al momento de anotar los resultados electorales en las formas establecidas, los Consejos Distritales Electorales respectivos deberán asentar los votos emitidos a favor de partidos políticos, además de los votos emitidos a favor de candidatos comunes en términos del punto de acuerdo primero, tomándose en cuenta lo anterior al momento de realizar la suma correspondiente que constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados.

SEXTO. Para efectos del artículo 284 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán en relación con la declaración de validez de la elección de la planilla de regidores de mayoría relativa y por lo tanto de la expedición de las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla que hubiera obtenido el triunfo, los Consejos Municipales Electorales deberán tomar en cuenta que para el cálculo de la votación obtenida en los casos de candidaturas comunes, tendrán que realizar la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos que hayan postulado a los candidatos, así como los votos obtenidos por las candidaturas comunes en términos del punto de acuerdo primero.

SÉPTIMO. Para efectos del artículo 276 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con la declaración de validez de la elección de la fórmula de diputados de mayoría relativa y por lo tanto de la expedición de las constancias de mayoría y validez a favor de la fórmula que hubiera obtenido el triunfo, los Consejos Distritales Electorales deberán tomar en cuenta que para el cálculo de la votación obtenida en los casos de candidaturas comunes, tendrán que realizar la suma de los votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos que hayan postulado a los candidatos, así como los votos obtenidos por las candidaturas comunes en términos del punto de acuerdo primero.

OCTAVO. Para efectos de la asignación de diputados por el sistema de representación proporcional y prerrogativas de los partidos políticos, el Consejo General deberá tomar en consideración únicamente los votos emitidos a favor de los partidos políticos y por lo tanto **no contarán** para ese efecto los votos que, en su caso, hayan obtenido los candidatos comunes en términos del punto de acuerdo primero.

NOVENO. Para efectos de la asignación de regidores por el sistema de representación proporcional, el Consejo General deberá tomar en consideración únicamente los votos emitidos a favor de los partidos políticos y por lo tanto **no contarán** para ese efecto los votos que, en su caso, hayan obtenido los candidatos comunes en términos del punto de acuerdo primero.

DÉCIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, a efecto de que el contenido del presente Acuerdo sea enviado junto con la paquetería electoral que será remitida a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, a efecto de que los funcionarios de casilla den cumplimiento a lo acordado en el presente Acuerdo.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Formación Profesional, para el efecto de que a la brevedad posible, incorpore la información conducente del presente Acuerdo, en los materiales de capacitación correspondientes.

DÉCIMO SEGUNDO. Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General para su debido conocimiento.

DÉCIMO TERCERO. Remítase copia del presente Acuerdo a los miembros de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DÉCIMO CUARTO. Remítase copia del presente Acuerdo, en cuanto a sus ámbitos territoriales, a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

DÉCIMO QUINTO. Notifíquese a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

DÉCIMO SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General, a los cinco días del mes de abril de dos mil diez.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO C.G.- 070/2010**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE UCÚ, YUCATÁN, EN VIRTUD DE LA RENUNCIA DEL ANTERIORMENTE NOMBRADO.**

1.- Que en la Constitución General de la República, se dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, debiendo garantizar las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, entre otros supuestos que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad y Objetividad.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

3.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

4.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de esta Ley Electoral y los demás ordenamientos aplicables.

5.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

6.- Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

7.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo

por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, esta Ley y de las demás aplicables.

8.- Que el artículo 116 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre otros supuestos establece que para el cumplimiento de sus atribuciones y la realización de sus funciones, el Instituto estará conformado por órganos centrales, distritales y municipales.

9.- Que en el artículo 118 de la Ley Electoral, se dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en todas las actividades del Instituto.

10.- Que en el artículo 128 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se establece que el consejero presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo, desempeñarán su función con autonomía, probidad, eficiencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

11.- Que en términos del artículo 131, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, el Consejo General del Instituto de Procedimientos electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y de las demás leyes aplicables.

12.- Que del artículo 131, fracción VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, entre otras atribuciones y obligaciones establece para el Consejo General, la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la Ley Electoral.

13.- Que mediante Acuerdo **C.G. 012/2006**, de fecha veintiséis de septiembre de 2006, el Consejo General aprobó los Lineamientos para la Designación de Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, documento normativo que es aplicable al caso que nos ocupa en lo conducente.

14.- Que el artículo 131, fracción XXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que es el Consejo General quien tiene la atribución de designar a los secretarios ejecutivos de los Consejos Municipales y Distritales Electorales.

15.- Que el artículo 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, a la letra dice:

"Artículo 156.- Los consejos municipales se integrarán con:

I.- Tres consejeros electorales, quienes elegirán de entre ellos mismos en la primera sesión del Consejo Municipal, a uno que tendrá el carácter de Presidente, salvo en el caso del Consejo Municipal de Mérida que se integrará con 5 consejeros electorales. Los consejeros electorales de los Consejos Municipales participarán con voz y voto;

II.- Un secretario ejecutivo nombrado por el Consejo General que participará con voz pero sin voto;

III.- Un representante de cada uno de los partidos políticos registrados, con voz pero sin voto;

Por cada consejero electoral y representante propietarios se nombrará un suplente.

Los consejeros electorales, propietarios y suplentes, así como el secretario ejecutivo de los consejos municipales electorales durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios."

16.- Que el artículo 159 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala:

"Artículo 159.- Son requisitos para ser Consejero Electoral y Secretario Ejecutivo de los consejos municipales:

I.- Ser mexicano y ciudadano yucateco en pleno uso de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener residencia no menor de 2 años en el municipio correspondiente, el día de la designación;

III.- Contar con Credencial para Votar;

IV.- No haber sido sentenciado con resolución firme de autoridad judicial competente, por la comisión de delito intencional, que amerite pena privativa de la libertad y durante la extinción de ésta, o estar procesado por delito grave, a partir del auto de formal prisión;

V.- Contar con preparación académica y conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones;

VI.- No ser ni haber sido candidato a cargo de elección popular, durante los 3 años previos a la elección;

VII.- No ser ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;

VIII.- No ser militar en servicio activo con mando de fuerzas;

IX.- No ser titular de alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la elección;

X.- No ser ni haber sido dirigente en los órganos nacionales, estatales o municipales de algún partido político, durante los 3 años previos a la elección;

XI.- Para el caso específico de los consejeros electorales del Consejo Municipal de Mérida, contar con título profesional a nivel de licenciatura o su equivalente, expedido por Institución legalmente facultada para ello; y

XII.- Para el caso específico del secretario ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Mérida, contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho."

17. Que el día diez de noviembre del año dos mil seis, mediante acuerdo **C.G.-143/2006**, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, designó a los Secretarios Ejecutivos que debían integrar los Consejos Municipales Electorales del Estado de Yucatán, para que funjan como tales durante dos procesos electorales ordinarios, nombrando para ocupar el cargo de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán a la ciudadana **MAY VALDEZ CELINA MARGARITA**.

18. Que el día nueve de marzo del año en curso, la ciudadana **MAY VALDEZ CELINA MARGARITA**, presentó su formal renuncia por escrito ante la Oficialía de Partes de este Órgano Electoral, al cargo de Secretaría Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán.

19.- Que como consecuencia de lo señalado en el considerando anterior y en virtud de la falta de un Secretario Ejecutivo en el Consejo Municipal Electoral que nos ocupa y para el óptimo desarrollo de las actividades del presente proceso electoral ordinario 2009-2010, la Junta General Ejecutiva presentó como propuesta ante este órgano al ciudadano **MAGAÑA TUN MIGUEL ANGEL**, quien cumple con los requisitos establecidos en la Ley electoral vigente, en los *Lineamientos para la Designación de Secretarios Ejecutivos de los Consejos Electorales Distritales y Municipales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán* y toda vez que la presente propuesta hasta la fecha no fue objetada por parte de algún representante de los Partidos Políticos inscritos ante este Órgano Electoral.

20.- Que al ser la presente designación, consecuencia de la renuncia de la Secretaria ejecutiva nombrada con anterioridad y que ese nombramiento lo fue para dos procesos electorales, de los cuales el primero fue el proceso electoral 2006-2007 y el segundo es el actual proceso electoral 2009-2010; el ciudadano a quien se designa en el presente Acuerdo como Secretario Ejecutivo lo será únicamente para el presente Proceso Electoral.

21.- Que este Consejo General considera por lo señalado en los considerandos anteriores, procedente designar a un nuevo secretario ejecutivo para el Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, quien desempeñara este cargo únicamente para el presente proceso electoral 2009-2010.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se admite la renuncia de la ciudadana **CELINA MARGARITA MAY VALDEZ**, como Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán.

SEGUNDO.- Se designa al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MAGAÑA TUN**, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, para que desempeñe el cargo para el proceso electoral 2009–2010.

TERCERO.- Notifíquese el presente Acuerdo al ciudadano **MIGUEL ÁNGEL MAGAÑA TUN**, a fin de que previo a su entrada en funciones como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán, rinda la protesta de Ley.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los Partidos Políticos registrados e inscritos ante este Consejo General.

SEXTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Remítase copia del presente Acuerdo al Consejo Municipal Electoral de Ucú, Yucatán para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los cinco días del mes de abril de dos mil diez.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO C.G-071/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, POR MEDIO DEL CUAL SE INSTRUYE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA EFECTOS DE QUE REALICE LO CONDUCTENTE A FIN DE QUE EL NOMBRE COMPLETO DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS Y REGIDORES, QUE SE PLASME EN LAS BOLETAS A UTILIZARSE EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DIA 16 DE MAYO DE 2010, SEA EL QUE CONSTE EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS CANDIDATOS REGISTRADOS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.

CONSIDERANDO

1.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: La Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

2.- Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.

3.- Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de la propia Ley Electoral y los demás ordenamientos aplicables.

4.- Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.

5.- Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.

6.- Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Electoral y las demás aplicables.

7.- Que el Artículo 118, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, menciona que es el Consejo General el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

8. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

9. Que el artículo 131, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que son atribuciones y obligaciones del Consejo General llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

10.- Que el artículo 131, fracción XVII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que es atribución y obligación del Consejo General, ordenar la impresión de boletas y de la documentación y materiales correspondientes a los procedimientos electorales y de participación ciudadana.

11.- Que el artículo 226 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, al tenor de la letra, en lo conducente, dice lo siguiente:

".. Para la emisión del voto, el Consejo General, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizará para la elección.

Las boletas para la elección de Gobernador del Estado, diputados y regidores del ayuntamiento contendrán:

I.- Estado, Distrito y Municipio.

II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos.

III.- Color o combinación de colores y emblema del partido político, coalición o candidatos independientes.

IV. Nombre completo y apellidos del candidato o candidatos del partido político, coalición o candidatura independiente, y

V.- En el caso de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa, un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender cada fórmula de candidatos.

Las boletas para la elección de diputados llevarán impresas al reverso las listas de los candidatos por el sistema de representación proporcional que postulan los partidos políticos o coaliciones.

VI.- En el caso de la elección de regidores un solo espacio por cada partido político, coalición o candidatura independiente para comprender la planilla de candidatos, destacando los nombres del candidato a presidente municipal y síndico.

Las boletas para la elección de regidores llevarán impresas al reverso la planilla de candidatos que postulan los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.

VII.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, un solo espacio para cada candidato;

VIII.- Las firmas impresas del Presidente y del Secretario del Consejo General, y

IX.- Espacio para ciudadanos no registrados, únicamente para que los organismos electorales formen la estadística electoral y se permita la libre manifestación de las ideas..."

12.- Que el artículo 230 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que una vez aprobado el modelo de boleta, el Consejo General ordenará a la Junta General Ejecutiva disponer lo conducente para la impresión de las boletas para la elección, las cuales deberán contener elementos de seguridad, con la finalidad de evitar falsificaciones.

13.- Que el acta de nacimiento expedida por la Dirección del Registro Civil es el documento oficial, idóneo, mediante el cual se hace constar el nombre completo de los ciudadanos.

14.- Que el derecho al voto, además de ser un derecho subjetivo es el principio más elemental de la democracia, mismo que contiene la soberanía recaída en el pueblo y siendo que no existe otra forma más veraz de comprobación y expresión de la voluntad popular que mediante el ejercicio del voto plasmado en la boleta electoral, es evidente la trascendencia e importancia de dicho documento, lo cual hace necesario, que como garante de los principios rectores de la función electoral, este Consejo General tome el presente Acuerdo para otorgar mayor certeza a los votantes sobre el contenido de las boletas electorales, a fin de que estos manifiesten su voluntad mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en la jornada electoral del día 16 de mayo de 2010.

15.- Que a efecto de cumplir con lo ordenado por el artículo 226 fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán es que esta autoridad electoral considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, a fin de que se plasme el nombre completo de los candidatos a diputados y regidores, que postularon los partidos políticos para participar en las elecciones que se llevarán a cabo en la jornada electoral del día 16 de mayo de 2010, por lo que se tomará para ese efecto los nombres que consten en las actas de nacimiento de los candidatos registrados por los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana, para efectos de que realice lo conducente a fin de que el nombre completo de los candidatos a diputados y regidores, que se plasme en las boletas a utilizarse en la jornada electoral del día 16 de mayo de 2010, sea el que conste en las actas de nacimiento de los candidatos registrados por los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

SEGUNDO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento.

TERCERO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

CUARTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General a los seis días del mes de abril de dos mil diez.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

ACUERDO C.G-072/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA DIFUNDIR QUE LAS CREDENCIALES PARA VOTAR EN LAS QUE APAREZCA COMO ÚLTIMO RECUADRO EL NÚMERO "03" PARA EL MARCAJE DEL AÑO DE LA ELECCIÓN FEDERAL, SON VIGENTES Y PODRAN SER UTILIZADAS PARA EMITIR EL VOTO EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA 16 DE MAYO DE 2010.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos indica, que la organización de los procedimientos locales de elección y consulta popular, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público especializado, autónomo y profesional en su desempeño, denominado Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual contará en su estructura con una Contraloría Interna, una Unidad Técnica de Fiscalización, así como los organismos ejecutivos, técnicos y operativos necesarios para cumplir con sus funciones. En el ejercicio de esa función, son principios rectores: la Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
2. Que de conformidad a lo establecido en los decretos 208 y 209 publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 3 de julio de 2009, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán y de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
3. Que el artículo 16 Apartado A, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, entre otros supuestos, establece que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es autoridad en la materia y contará con un Consejo General, que será su órgano superior de dirección.
4. Que el artículo 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, dispone, que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza con la participación de los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, de la propia Ley Electoral y los demás ordenamientos aplicables.
5. Que el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone, que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, es un organismo público autónomo de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.
6. Que de igual manera, el segundo párrafo del citado artículo 112 de la Ley Electoral establece, entre otros supuestos, que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se regirá por los principios de: Legalidad, Independencia, Imparcialidad, Objetividad, Certeza y Profesionalización.
7. Que el tercer párrafo del artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que la independencia y autonomía del Instituto es de naturaleza política, jurídica, administrativa y financiera, misma que se manifiesta con una estructura orgánica propia, sustentada en la desconcentración de funciones, constituida con órganos centrales, distritales y municipales, normativos y ejecutivos; con atribuciones y facultades para atender y resolver los asuntos de su

competencia y asumir las decisiones correspondientes a su ámbito de atribuciones, con libertad, sin interferencia de otros poderes, órganos u organismos, públicos o privados; salvo por los medios de control establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley Electoral y las demás aplicables.

8. Que el Artículo 118 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, menciona que es el Consejo General el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto.

9. Que entre las atribuciones y obligaciones que tiene el Consejo General, de acuerdo con la fracción VI del artículo 131 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, está la de dictar los acuerdos y lineamientos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de la propia Ley Electoral.

10. Que el artículo 131, fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que son atribuciones y obligaciones del Consejo General llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

11. Que el Artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y expresa la voluntad ciudadana del pueblo de Yucatán. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano yucateco, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y sus municipios.

12. Que el Artículo 15 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, señala que para el ejercicio del derecho al sufragio, los electores deberán:

I.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores;

II.- Tener la Credencial para Votar que expide el citado Registro, y

III.- Estar relacionados en la lista nominal de electores.

13. Que en fecha treinta de septiembre del año próximo pasado, este Instituto suscribió el **"Anexo Técnico Número Cinco del Convenio de Apoyo y Colaboración en Materia del Registro Federal de Electores"**, en relación al uso de los instrumentos y productos técnicos que aportará la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral para el desarrollo del proceso electoral ordinario 2009 – 2010, en el que se habrá de elegir a los Diputados al Congreso Local y a los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Yucatán, el próximo dieciséis de mayo del año en curso.

14. Que en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día 16 de diciembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales, se acordó dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que al tenor de letra señala: *"Octavo.- Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo 4o. del artículo 200 de este Código, las credenciales para votar que tengan como último recuadro el "03" para el marcaje del año de la elección federal, podrán ser utilizadas por sus titulares para ejercer el derecho de voto hasta la elección del año 2009. A partir del día siguiente a la celebración de la jornada electoral respectiva, los ciudadanos en este supuesto, deberán acudir al módulo de atención ciudadana con la finalidad de actualizar sus datos en el*

Padrón Electoral. Para el caso de las credenciales con último recuadro "09" el Consejo General dispondrá lo necesario para su utilización y/o reemplazo con base en los estudios técnicos que realice el Registro Federal de Electores previo al inicio del proceso electoral de 2012." En concordancia con lo anterior, se autorizó que para los procesos electorales locales a celebrarse durante los años 2009 y 2010, el uso de las credenciales para votar, que tengan como último recuadro el "03" para el marcaje del año de la elección federal, sea sometido a la consideración del órgano electoral local que corresponda, en el marco de la firma del convenio de apoyo y colaboración respectivo.

15. Que en fecha diecisiete de febrero del dos mil diez se realizaron diversas modificaciones al Anexo en comento, estableciendo en su Cláusula Cuarta que: "LAS PARTES expresan su voluntad para modificar la Cláusula Quinta del Anexo Técnico a la que se le agregará un párrafo posterior al inciso b), siendo el siguiente: **"Para tal efecto "El I.P.E.P.A.C." acepta que los ciudadanos con Credencial para votar cuyo último recuadro sea "03" que no acudan a actualizarla al cierre de la Campaña Especial de Actualización del Proceso Electoral Local del Estado de Yucatán y se encuentren incluidos en la lista nominal de Electores Definitiva con Fotografía, podrán emitir su sufragio en las elecciones del próximo 16 de mayo de 2010 con dicha credencial"**.

16. Que mediante Sesión Extraordinaria del Consejo General de fecha 30 de enero del año en curso, se aprobó el Programa Operativo Anual 2010 de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana, en el que se establece como uno de los objetivos principales de dicha Comisión el promover la importancia de la democracia participativa, como medio para que en ciertas decisiones públicas y en la resolución de problemas de interés general, tomen parte activa los ciudadanos como destinatarios de las mismas, y de igual manera, promover la credencialización que realiza el Registro Federal de Electores, a fin de que los ciudadanos obtengan su credencial para votar con fotografía y se encuentren en posibilidad de participar en los procesos electorales y en los procesos de participación de los ciudadanos en el Estado de Yucatán.

17.- Que por lo anteriormente señalado es que este Consejo General considera de suma importancia difundir una campaña para que los ciudadanos con Credencial para votar cuyo último recuadro para el marcaje de la elección federal sea "03" estén enterados que éstas son vigentes y podrán ser utilizadas para emitir el voto en la jornada electoral del día 16 de mayo de 2010, siempre y cuando aparezcan en la Lista Nominal Definitiva.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, el Consejo General de este Instituto, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba difundir, a través de diferentes medios, a la ciudadanía yucateca, que las credenciales para votar en las que aparezca como último recuadro el número "03" para el marcaje del año de la elección federal, son vigentes y podrán ser utilizadas para emitir el voto en la jornada electoral del día 16 de mayo de 2010, siempre y cuando su titular aparezca en la Lista Nominal de Electores con fotografía definitiva de su sección electoral.

SEGUNDO.- Se instruye a la Junta General Ejecutiva del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán a efecto de que se diseñe y ejecute una campaña con el objeto de difundir el contenido del presente Acuerdo, dentro de los 5 días siguientes a que se tome el presente Acuerdo y hasta el día de la Jornada Electoral, el 16 de mayo de 2010, inclusive.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Formación Profesional, para el efecto de que a la brevedad posible, incorpore la información conducente del presente Acuerdo, en los materiales de capacitación correspondientes.

CUARTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los integrantes de la Junta General Ejecutiva, para su debido conocimiento y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Notifíquese el presente Acuerdo a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

SÉPTIMO.- Remítase copia del presente Acuerdo a los Consejos Electorales Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

OCTAVO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado para su difusión.

Así lo acordó el Consejo General del Instituto, a los seis días del mes de abril de dos mil diez.

(RÚBRICA)

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES
CONSEJERO PRESIDENTE

(RÚBRICA)

LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO

